

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024**

N° 609

214°, 165° y 25°

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2011-002209

Fecha: 10 de febrero de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**

Distingue: Aparatos e instrumentos para medir, controlar y regular el caudal de fluidos, gases o vapores.

Solicitante: ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

Resolución: N° 812

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 533

Fecha: 16 de noviembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 04 de diciembre de 2012

Recurrente: CLAUDETTE BRIDGES, V-3.753.966, Agente de la Propiedad Industrial N° 2513, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG., Poder N° 2011-352

Ratificación:

Fecha de interposición: 30 de noviembre de 2018

Ratificante: GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial N° 3744, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG., Poder N° 2011-352.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**HEARTBEAT TECHNOLOGY**”, Solicitud N° 2011-002209, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en la solicitud anteriormente señalada, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dicha valoración y respecto al cotejo integral de signo solicitado, se comprueba el carácter distintivo que posee el mismo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretende distinguir, asimismo la marca de producto “**HEARTBEAT TECHNOLOGY**”, goza de fuerza distintiva ya que el mismo no está relacionado con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**HEARTBEAT TECHNOLOGY**”, Solicitud N° 2011-002209, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

2.- REVOCAR la Resolución N° 812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, en fecha 16 de noviembre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**HEARTBEAT TECHNOLOGY**”, Solicitud N° 2011-002209, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER el signo “**HEARTBEAT TECHNOLOGY**”, Solicitud N° 2011-002209, a favor de la empresa, ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2011-002209
HP/VV/YRB/AB/MS